INICIO DE SESIÓN

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo el día 10 diez de Agosto del año 2020 dos mil veinte; en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, del inmueble que se localiza en el número 2920 de la Avenida Unión, de la Colonia Americana, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 9° del **DECRETO NÚMERO 25437/LXI/15** publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 19 de diciembre del 2015, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y atendiendo lo señalado en el Decreto número **27213/LXII/18** mediante el cual se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y crea la Nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; así como el decreto número **27214/LXII/18**; en donde se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, expedidos por el Congreso del Estado, mismas que se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día miércoles 5 cinco de Diciembre del año 2018 dos mil dieciocho; teniendo vigencia los mismos a partir del día 06 seis de Diciembre del referido año; por lo que conforme a los Transitorios Tercero, Cuarto, Quinto y Noveno; así mismo lo establecido en los numerales 7.1 fracciones II y III, 11 puntos 1 y 2 fracción I; 13, 16.1 fracción XV y 31 de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; en donde se enlistan las facultades y atribuciones de dependencias que integran la Administración Pública Centralizada, entre ellas: la Coordinación General Estratégica de Seguridad y la Secretaría de Seguridad del Estado; 26 del Reglamento Interno de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, 9 fracción I, 13 fracción I, incisos a) y b), 15, 16 fracciones I y II del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3°, 5°, 18, 24, 25, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, a efecto de analizar y emitir el correspondiente **DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN,** con motivo de la solicitud de acceso a la información que inicialmente se integró bajo el número de expediente **LTAIPJ/CGES/423/2020**; **del cual derivó el RECURSO DE REVISIÓN 0535/2020,** el cual fue asignado a la Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **MTRA. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, por lo que se procede a dar:

REGISTRO DE ASISTENCIA

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia del **MAESTRO RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN,** Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; estando presentes dos de sus integrantes, que representan la **mayoría de sus integrantes**, mismos que a continuación se señalan:

I.- MTRO. RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN.
COORDINADOR GENERAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.

II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Asentada la constancia de ***quórum***, la presente reunión tiene por objeto dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 24 veinticuatro de Junio del año 2020 dos mil veinte, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 0535/2020**, en la que se tuvo a bien determinar lo siguiente:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.*

SEGUNDO.- *Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **535/2020** interpuesto, contra actor atribuidos al sujeto obligado **COORDINACION GENERAL ESTRATEGICA DE SEGURIDAD,** por las razones expuestas anteriormente.*

TERCERO.- *Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR,** por conducto de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **proporcione la información referente a la ubicación de aquellas videocámaras de seguridad, que tienen botón de pánico y que se encuentran instaladas en la vía pública, y respecto de aquellas videocámaras que no cuentan con botón de pánico, justifique su carácter de reservado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y finalmente se pronuncie respecto a si puede proporcionar la información en datos abiertos, es específico en formato Excel.** Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores al termino anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.*

CUARTO.- *Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.*

En esta vertiente analizar, clasificar y determinar la procedencia o improcedencia para proporcionar la información relativa a: **la ubicación de cámaras de videovigilancia que se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara y que no cuentan con botón de pánico, y que son monitoreadas y/o administradas por el Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco.** Información que atiende categóricamente a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el índice de la Unidad de Transparencia con el número de expediente **LTAIPJ/CGES/423/2020.**

ANTECEDENTES

1. Se tuvo por recibida en la Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la solicitud de acceso a la información pública, a las 14:13 catorce horas con trece minutos del día 18 dieciocho de Enero del año 2020 dos mil veinte, a través del sistema electrónico **INFOMEX JALISCO** incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) generando el número de folio; **00437820, cuyo término legal dio inicio el día 20 veinte de Enero del año en curso** y que se tuvo a bien recibir y registrar bajo el número de expediente interno **LTAIPJ/CGES/423/2020**, solicitud en la que se requiere información que versa en torno a lo siguiente:

"Solicito se me proporcionen los siguientes datos en archivo excel como datos abiertos la siguiente información estadística concerniente a las cámaras de videovigilancia y botones de pánico del C5 y/o Escudo Urbano de todos los municipios que integran la Zona Metropolitana de Guadalajara:

1. ***Cruce de calles en las que está localizada.***
2. ***Colonia en la que está localizada***
3. ***Municipio en la que está localizada***
4. ***Si cuenta con botón de pánico y cuántos de éstos están en funcionamiento, desglosando su localización según los numerales 1,2 y 3.***
5. ***Número de cámara que ya está en operación y su localización según los puntos 1,2 y 3***
6. ***Si ha presentado fallas, cuántas y su localización según los numerales 1,2 y 3.***

Esto con fundamento en lo establecido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a mi derecho al libre acceso a la información. Así como lo señalado en el artículo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre aquello que comprende el derecho humano de acceso a la información.

Información solicitada también con fundamento en la resolución al Recurso de Revisión 1389/2018 emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el cual se enmarca la presente información solicitada como información pública ordinaria y en virtud de que las cámaras de videovigilancia y postes del Escudo Urbano C5 instalados en la vía pública "se encuentran a la vista de cualquier ciudadano, es decir, se trata de información que por sí misma es pública" y "al entregar dicha información no se estarían revelando estrategias de seguridad, esto debido a que como ya se dijo, las cámaras se encuentran instaladas en la vía pública a la vista de cualquier ciudadano".
." (SIC)

2.- El día **30 treinta de Enero del año 2020 dos mil veinte**, la Unidad de Transparencia elaboró acuerdo de resolución al solicitante y lo notifica mediante oficio número **CGES/UT/2026/2020,** a través del Sistema Infomex Jalisco, incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se desprende de las constancia que integran el Procedimiento de Acceso a la Información **LTAIPJ/CGES/423/2020.**

3.- Se receptó a través de la cuenta electrónica oficial de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, el correo electrónico con fecha en 12 doce de Febrero del año 2020 dos mil veinte, remitido por el **C. GUADALUPE ZAZUETA HIGUERA**, Actuario de Ponencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; mediante el cual adjuntó el oficio **PC/CPCP/0331/2020**, de fecha 10 diez del mes y año en curso, suscrito por la **C. CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO Y JULIO CESAR COVA PALAFOX, Comisionada Presidente y Secretario de Acuerdos de la Ponencia, ambos Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;** mediante el cual emiten el Acuerdo de **fecha 05 cinco del presente mes y año**, en el que se **ADMITE EL RECURSO DE REVISIÓN 0535/2020** presentado ante ese Órgano Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con fecha **03 tres de Febrero del año que transcurre, correspondiéndole el numero de Folio RR00008620**; en el que especifica los motivos de su inconformidad.

4.- El día **18 dieciocho de Febrero de 2020 dos mil veinte,** se recibe en la oficialía de partes de dicho Organismo Público, el oficio número **CGES/UT/3617/2020,** mediante el cual la Unidad de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, rindió oportunamente el informe de ley requerido; del cual se advierte la contestación en torno a las manifestaciones de la parte promotora.

CONSIDERANDO

I.- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como al de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Del mismo modo, que en principio toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público** y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- Que las bases y principios que rigen este derecho fundamental, establecidas en el apartado A del citado numeral, precisan que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Adicionalmente refiere que la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

III.- Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la **prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva**, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

IV.- Que el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece que toda persona que se encuentre en territorio Jalisciense gozará de los derechos y garantías que establece, siendo una **obligación** fundamental de las autoridades **salvaguardar su cumplimiento.** De igual manera, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otro lado, establece que el derecho a la información pública tendrá como fundamento la trasparencia y la rendición de cuentas por parte de las autoridades, la información veraz y oportuna, la **protección de la información reservada y los datos personales** en posesión de los sujetos obligados.

V.- Que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** es el instrumento reglamentario de los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 9° párrafo tercero y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco. Tiene por objeto garantizar y hacer efectivo el derecho de toda persona a solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública de conformidad con lo establecido en dicha ley, así como clasificar la información pública en poder de los sujetos obligados.

VI.- Que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI)** es un Organismo Público autónomo, encargado principalmente de promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial. Tiene como facultad emitir y publicar, de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, los lineamientos estatales en materia de clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; protección de información confidencial y reservada, entre otras; así como de interpretar la Ley y su Reglamento en el orden administrativo. Del mismo modo, que sus resoluciones en materia de clasificación de información y acceso a la información, **son vinculantes, definitivas e inatacables** para todos los sujetos obligados.

VII.- Que derivado del cumplimiento de las obligaciones que le devienen a dicho Organismo Público garante, el día 28 de mayo del año 2014 dos mil catorce el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), emitió los **Lineamientos Generales** en materia de **Clasificación de Información Pública; Protección de Información Confidencial y Reservada**; así como los de **Publicación y Actualización de Información Fundamental**; los cuales fueron publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio del mismo año.

VIII.- Que los **Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública** tienen por objeto establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en materia de clasificación de información pública que emitan los sujetos obligados, que serán la base para la clasificación o desclasificación de la información en forma particular.

IX.- Que la **Ley General del Sistema de Seguridad Pública** es el instrumento jurídico reglamentario del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. De igual forma, en dicho ordenamiento legal se establece que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para integrar el Sistema y cumplir con sus objetivos y fines; ejecutar, dar seguimiento y evaluar las políticas, estrategias y acciones, a través de las instancias previstas en esta ley; entre otros.

X.- Que el día 15 quince de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, mismo que se encuentra vigente a partir del día siguiente al de dicha difusión, y es considerado como un instrumento de observancia general para la federación, los estados y municipios, así como cualquier otro considerado como sujeto obligado.

XI.- Que esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco es sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 24 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

XII.- Que en respuesta al libelo **CGES/UT/9505/2020,** que derivó del Acuerdo de Resolución del Recurso de Revisión **0535/2020** recibida en la Unidad de Transparencia, el día **01 primero de Julio del presente año** , por el **C. ARTURO VELAZQUEZ GALLEGOS**, en su calidad de actuario de la Ponencia de los C; **CYNTHIA CANTERO PACHECO Y JULIO CESAR COVA PALAFOX;** en donde se adjunta escaneo del Acuerdo de Resolución que derivó del Recurso de Revisión **0535/2020** suscrito por el Pleno y el Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en donde se anexa copia del Oficio **PCP/CPCP/969/2020,** en donde se remite de la

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

resolución emitida por acuerdo del pleno del referido Instituto, para su debido y cabal cumplimiento; misma que se le hizo del conocimiento **al DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO,** tal y como se hace constar en actuaciones, a lo que mediante el **oficio EUC5/TRANSP/472/2020, suscrito por el Lic. David Barragán Bravo, Jefe de la Unidad de Transparencia del Organismo Público, Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control , Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco,** especifica que respecto a aquellas videocámaras que no cuenta con botón de pánico se justifica el carácter de reservado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese sentido, es de ponderar que dicha información no es únicamente un simple dato estadístico, sino que es información valiosa ya que representa parte de las herramientas táctico-operativas con que cuenta **el Organismo Público, Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control , Comunicaciones y Computo del Estado de Jalisco**, que en un momento dado se dispone para que los cuerpos de seguridad reaccionen de manera oportuna y eficiente, y en su caso, se coordinen con otras autoridades competentes para la debida atención ante cualquier atentado o amenaza en contra de la sociedad y de la seguridad pública que pueda representar una seria alteración al orden público. Y que en el presente caso, de obtenerse dicha información precisa, puede ser utilizada por individuos u organizaciones delictivas con tiempo suficiente para realizar análisis minuciosos, comparaciones, asociaciones o deducciones para afectar, neutralizar o evadir la ubicación de las cámaras de video vigilancia para cometer algún delito y así restar la acción y reacción de los elementos que se desplieguen y perpetrar algún delito o amenaza lo que pondría en riesgo la integridad de las personas y de la sociedad.

Por tanto, se pudo definir que el **Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5)**, es un proyecto en materia de seguridad pública implementado como una estrategia integral de prevención y combate a la delincuencia, a través de una propuesta-solución que incorpora tecnología de nueva generación para fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, a través de equipos y sistemas tecnológicos de videovigilancia, que permitan reducir la delincuencia e incrementar la seguridad en esta entidad federativa, generando capacidad de dirigir y atender eventos de forma integrada, permitiendo y facilitando el intercambio de información en tiempo real entre diferentes instancias gubernamentales para el eficiente y eficaz combate al crimen organizado y no organizado.

En este orden, la instalación de equipos y sistemas tecnológicos obedece a atender la incidencia delictiva y a la alta probabilidad delincuencial; de manera que dicha determinación obedece a lugares que contribuya a la inhibición, prevención y combate a las conductas ilícitas, con el objeto de garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco, tomando en cuenta entre otros lugares, los identificados como zonas vulnerables, áreas públicas de concentración, vías de tránsito vehicular o peatonal con mayor afluencia, así como sitios que pudieran presentar mayor incidencia delictiva.

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, sometiendo al estudio y análisis de la información pública requerida, así como la prueba de daño remitida por el **Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5)**, respecto de la información consistente en: **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco...**", este Comité de Transparencia, advierte que dicha información requerida encuadra en los supuestos de restricción que al efecto establece la Ley especial de la materia y los instrumentos reglamentarios que de ella emanan, suficientes para considerarla temporalmente como de acceso restringido con el carácter de **Reservada**. De igual manera, determina procedente entregar lo ordenado por el Órgano Garante respecto parte de la información requerida por el solicitante y que se hace consistir en la **información referente a la ubicación de aquellas videocámaras de seguridad, que tienen botón de pánico y que se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara**; de acuerdo con la determinación del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 0535/2020** en la sesión ordinaria del **día 24 veinticuatro de Junio del año 2020 dos mil veinte.** Lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

PRIMERO.- El artículo 17 de la vigente **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios** establece el catálogo de la información reservada; entre la cual, en el **inciso a)** señala que es información reservada aquella cuya difusión comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, la seguridad e integridad de quienes laboran o hayan laborado en estas áreas. Del mismo modo, refiere en su **inciso c)** que se considera como tal, aquella información que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona. En la misma vertiente, en su **inciso f)** refiere que será reservada aquella información que cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se transcribe:

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia; o

...

(El énfasis es propio).

Relacionando lo anterior con el TRIGÉSIMO PRIMERO de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública de fecha 28 veintiocho de mayo de 2014 dos mil catorce, emitidos por el anteriormente denominado Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, que fueron debidamente publicados en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 diez de junio de ese mismo año; se robustece que la información se clasificará como **reservada**, en términos de la **fracción I inciso a) del artículo 17 de la Ley**, cuando se comprometa la seguridad del Estado o del Municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas; de ahí que pueda considerarse entre otras causas de posible determinación a través de los criterios generales, que:

I. Se compromete la seguridad del Estado o de los Municipios, cuando la difusión o revelación de la información pueda:

a) Afectar, poner en riesgo, se impida, menoscaba o dificultan las acciones para conservar y defender la extensión territorial y límites territoriales del Estado o los Municipios;

b) Cuando se pone en riesgo las disposiciones, medidas y acciones de las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, para proteger la vida de la población, sus bienes, servicios estratégicos y la planta productiva, frente a la eventualidad de un desastre provocado por agentes naturales o humanos a través de la prevención, el auxilio, la recuperación y el apoyo a la población.

...

IV. Se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la seguridad del Estado cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir la comisión de los delitos contra la seguridad interior del Estado de Jalisco, previstos en el libro segundo, título primero del Código Penal del Estado de Jalisco:
1. Conspiración.
2. Rebelión.
3. Sedición.
4. Motín.

b) Destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, vías de comunicación, medios de transporte de uso público de jurisdicción estatal o municipal, servicios de emergencia;

c) Obstaculizar o bloquear acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias, enfermedades o situaciones que pongan en peligro la salud de la población según lo dispuesto por la Legislación en la materia.

(El énfasis es propio).

A la par, el numeral TRIGÉSIMO TERCERO de los mismos Lineamientos Generales, refieren que la información se clasificará como **reservada** cuando se ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona, en términos de la **fracción I, inciso c) del artículo 17 de la Ley**, cuando:

I. Con su difusión se ponga en peligro la vida, la seguridad, el patrimonio de las personas y su familia o impida la capacidad de las autoridades para preservarlos y resguardarlos, así como para combatir las acciones de la delincuencia organizada;

II. Su difusión obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado, y;

III. Su difusión impida, obstaculice, bloquee, dificulte, menoscabe las políticas, programas y acciones relativas a la promoción, fomento y protección de la salud pública del Estado y sus Municipios.

(El énfasis es propio).

De igual manera, el Lineamiento TRIGÉSIMO SEXTO del mismo instrumento reglamentario, establece que se clasificará como **reservada** en términos de la **fracción I inciso f) del artículo 17 de la Ley**, siempre que la difusión de la información cause perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de justicia y ponga en peligro el orden y la paz pública. Al efecto, señalan que se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a) Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas.
b) Dañar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas.
c) Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.
d) Arruinar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria.
e) Afectar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.
f) Perjudicar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación manifestaciones violentas.

De igual forma la información que corresponda a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro su integridad física de alguna persona o servidor público, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes supuestos:

I. Se considera que pone en riesgo la integridad física del servidor público que desempeñe funciones en alguna dependencia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

II. La prevista en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

...

(El énfasis es propio).

SEGUNDO.- El artículo 7° punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** es el ordenamiento legal de aplicación supletoria al ordenamiento local. En este sentido, en su artículo 110 (reformado) se señala que la información podrá clasificarse como reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad pública; pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad de cualquier persona física; obstruya actividades de prevención del delito, entre otra. Lo anterior al tenor de lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

...

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

...

(El énfasis es propio).

Lo anterior se encuentra robustecido con lo establecido en los artículos décimo séptimo y vigésimo sexto de los **Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas**, que fueron aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales, debidamente publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el día 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis; conforme se señala a continuación:

El numeral **décimo séptimo** de dichos Lineamientos Generales, refieren que la información podrá clasificarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública cuando, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, cuando se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada. De igual manera, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, indispensable para la provisión de bienes y servicios, entre ellos los de emergencia, o cualquier otro tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional. Así también, dispone que podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen. Lo anterior tal y como se desprende de lo que a continuación se señala:

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

> ...
> VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
>
> VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;
>
> ...
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

(El énfasis es propio).

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
>
> **II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
>
> III.- Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

TERCERO.- Del estudio al fondo del asunto efectuado por la ponencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de mérito, este Comité de Transparencia advierte que la parte instructora, señaló que la ubicación de dichas cámaras instaladas en espacios públicos constituye un hecho notorio, toda vez que cualquier persona que circule por la vía pública en el estado de Jalisco, puede identificar la ubicación de aquellas cámaras instaladas en espacios públicos. Sin embargo, contrario a la percepción de la ponencia, la ubicación de las cámaras de videovigilancia **no constituye un hecho notorio**, ya que desde un punto de vista jurídico, como lo ha interpretado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (por analogía) se entiende que lo constituye cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a emitirse una decisión judicial, en el entendido de que no existe duda ni discusión. Lo anterior de acuerdo con la Tesis Jurisprudencial que a continuación se invoca:

Época: Novena Época

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Registro: 174899
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014.

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia encuentra que, por analogía al caso que nos ocupa, dicho criterio se robustece con el contenido de la Tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 168124
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Común
Tesis: XX.2o. J/24
Página: 2470

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.

Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.

Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.

Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.

Nota:

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 23 de marzo de 2014.

Por ejecutoria del 19 de junio de 2013, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 132/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De lo anterior, es diversa la percepción del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco para considerar la información solicitada como un hecho notorio, ya que asegura que se encuentra a la vista de cualquier persona, ya que la instalación de estas obedece a puntos estratégicos que no necesariamente están a la vista de cualquier persona.

CUARTO.- En esta vertiente, se insiste que la ubicación de las cámaras de videovigilancia obedece a un proyecto para la prevención, investigación y persecución en materia delictiva en la entidad federativa.

De lo anterior, es importante precisar que la ubicación de las cámaras de videovigilancia obedece a acciones que permiten un mejor desempeño gubernamental, tanto al interior como al exterior del aparato público; lo cual nos permite reiterar que la ubicación de las cámaras de videovigilancia es un tema indubitablemente de seguridad pública, y de estrategia de operatividad de combate al delito. Por tanto, la instalación de las cámaras de videovigilancia se realiza en lugares estratégicos en los que sea posible **prevenir, inhibir** y **combatir el delito**, para efecto de garantizar el orden, la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco; sobremanera, esta información debe estar protegida y sólo deben tener acceso aquellos que la requieran para el cumplimiento de sus funciones, puesto que de dar a conocer la ubicación exacta de estas herramientas, sin duda alguna se mermarían las estrategias implementadas en el Estado de Jalisco para la prevención y el combate al delito, y pone en riesgo las estrategias operativas y de inteligencia que se aplique en dichos sitios para el objetivo primordial de dicho proyecto.

QUINTO.- Por su parte, este Comité de Transparencia considera oportuno invocar el contenido de lo establecido en la **Ley Orgánica del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco**, que fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 02 dos de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante **DECRETO NÚMERO 26835/LXI/18**, en el cual, expresamente señala que la información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas será considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable. En esta vertiente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que se considera con tal carácter aquella que por disposición legal expresa le confiera. Caso en el cual nos encontramos, ya que la información pretendida está directamente relacionada con la operación del Escudo Urbano C5, como en este caso que nos ocupa lo referente **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco...".**

Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO CENTRO DE COORDINACIÓN, COMANDO, CONTROL, COMUNICACIONES Y CÓMPUTO DEL ESTADO DE JALISCO:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Coordinación de Seguridad
GOBIERNO DE JALISCO

Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, en adelante "Escudo Urbano C5", el cual contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica y de gestión, el cual estará sectorizado a la Secretaría o Dependencia que mediante Acuerdo determine el Gobernador del Estado.

Artículo 2. La presente Ley es de observancia general y de interés público, tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de dicho organismo, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás disposiciones legales aplicables.

...

Artículo 4. El "Escudo Urbano C5" tiene a su cargo la captación de información integral para la toma de decisiones en las materias de protección civil, procuración de justicia, seguridad pública, urgencias médicas, movilidad, medio ambiente, servicios a la comunidad, emergencias y desastres, mediante la integración y análisis de información captada a través de su sala de video monitoreo, de la utilización de herramientas tecnológicas, bases de datos o cualquier servicio, sistema o equipo de telecomunicación y de geolocalización de que disponga, así como de la vinculación con los órganos de Gobierno Local, Federal, Estatal o Municipal e instituciones y organismos privados.

...

Artículo 6. El "Escudo Urbano C5" tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proveer información a las instancias competentes para la oportuna e inmediata toma de decisiones;

II. Coadyuvar con las instancias competentes de la administración pública federal, entidades federativas y municipales del país, así como con instituciones y organismos privados para la atención de las materias de su competencia;

III. Establecer acciones y estrategias para la operación de la sala de video monitoreo;

IV. Recibir información del monitoreo que realicen instituciones de seguridad privada, propietarios o poseedores de inmuebles establecidos en plazas o centros comerciales, de unidades deportivas, centros de esparcimiento con acceso de público en general, en los términos de los convenios que se suscriban para tal efecto, y que resulte útil para el cumplimiento de su objeto;

V. Establecer mecanismos de coordinación para la integración de un Banco de Información mediante intercomunicación de las bases de datos de las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado de Jalisco y sus municipios, que resulten útiles para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Establecer comunicación directa y de coordinación con autoridades del ámbito federal, estatal o municipal, así como con instituciones y organismos privados, para la integración de bases de datos que resulten útiles para el cumplimiento sus atribuciones;

VII. Administrar y operar su infraestructura, herramientas tecnológicas, servicios, sistemas o equipos de comunicación y geolocalización de que disponga;

VIII. Establecer mecanismos de coordinación entre las instancias de la administración pública del Estado de Jalisco que resulten competentes, para la distribución de los datos, estadísticas, diagnósticos, resultados y demás información que se genere y que sea necesaria para dotarlas de los elementos en la toma de decisiones y correcta ejecución de acciones;

IX. Auxiliar al personal de la Fiscalía General del Estado que realicen actividades relacionadas con procesos de obtención, clasificación, análisis, custodia y remisión de información necesaria para la prevención, investigación y persecución de los delitos; así como a las autoridades competentes en materia de prevención y sanción de infracciones administrativas, procedimientos de reacción inmediata y aquellas señaladas en las leyes respectivas;

X. Administrar y operar los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089 y Locatel, mediante la recepción, registro y canalización de las solicitudes de auxilio, apoyo o denuncia que realice la ciudadanía, a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado de Jalisco, así como a las instancias del ámbito federal, estatal o municipal, competentes para su atención;

XI. Administrar y operar la línea telefónica única de asistencia a la población del Estado de Jalisco, a través del Servicio Público de Localización Telefónica, así como mediante el uso de nuevas tecnologías;

XII. Planear y ejecutar acciones de difusión para el uso adecuado de los servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911, Denuncia Anónima 089 y de Localización Telefónica, así como de las herramientas tecnológicas e infraestructura de que dispone, con arreglo a la normatividad aplicable;

XIII. Establecer equipos y sistemas tecnológicos que le permitan identificar y registrar líneas telefónicas o cualquier otro medio a través del cual se realicen reportes, llamados de auxilio falsos o que no constituyan una emergencia, a fin de elaborar estadísticas y realizar acciones de disuasión y derivar a las autoridades competentes para la aplicación de las sanciones previstas en la Ley;

XIV. Efectuar la primera búsqueda para la localización de personas reportadas mediante llamada telefónica como extraviadas, accidentadas o detenidas, en las diversas instituciones hospitalarias, asistenciales, administrativas y judiciales del Estado de Jalisco y Área Metropolitana de Guadalajara, así como de los vehículos accidentados, averiados o abandonados o que ingresen a los centros de depósito de vehículos del Estado de Jalisco;

XV. Coadyuvar en la realización de acciones con las instancias competentes en eventos masivos para la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población, así como para el auxilio en la localización de personas reportadas como extraviadas;

XVI. Integrar y administrar registros con fines de servicio a la comunidad;

XVII. Aprovechar la información captada a través de la sala de video monitoreo, de los Servicios de Atención de Llamadas a Emergencia 911 y Denuncia Anónima 089, del Servicio Público de Localización Telefónica, de las bases de datos que integra, así como de los sistemas o equipos de comunicación de que disponga, para el diseño de estrategias, implementación de mejoras, elaboración de estadísticas, generación de inteligencia y demás acciones que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVIII. Utilizar la información captada a través de la sala de video monitoreo, así como de los servicios que opera, para generar índices delictivos, zonas peligrosas, intersecciones viales más conflictivas, percances viales, alertamiento a la población, recomendaciones de seguridad y autoprotección;

XIX. Implementar y contratar los servicios, sistemas y equipos de comunicación o geolocalización, equipamiento e infraestructura tecnológica que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto;

XX. El Escudo Urbano C5, emitirá los lineamientos para la homologación de los Centros de Mando Metropolitanos, Regionales y Municipales, para el manejo de la información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos;

Estos Centros de Mando deberán estar en coordinación permanente con el Escudo Urbano C5, por lo que su operación se regirá por las políticas lineamientos y estándares que el mismo establezca;

XXI. Constituirse como el Centro de Operaciones del Comité de Emergencias de Protección Civil del Estado de Jalisco, en caso de emergencia o desastre, de acuerdo a los protocolos que declaran estos casos; y

XXII. Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

...

Capítulo V
Del Funcionamiento del Escudo Urbano C5

Artículo 12. La actuación de los servidores públicos y elementos operativos adscritos y acreditados al "Escudo Urbano C5" se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

La información relacionada con la operación del "Escudo Urbano C5" y sus sistemas se considera reservada, de conformidad con la legislación aplicable.

...

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

...

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

Del estudio y análisis efectuado a dichas disposiciones legales, así como a las consideraciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la sesión de mérito, concatenadas con la solicitud de información que nos ocupa, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de la información pretendida, consistente en: **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."** representa un riesgo real, demostrable e identificable significativo al interés público, ya que con ello se pudiesen producir afectaciones a las estrategias que en materia de seguridad pública ha emprendido el Gobierno de Jalisco que recaerían en perjuicio de la sociedad en su conjunto; específicamente porque contribuyen a menoscabar, obstaculizar o dificultar estrategias o acciones que lleva a cabo este Sujeto Obligado y autoridades municipales y estatales para el combate a la delincuencia común y organizada. Además, el hecho de permitir el acceso, entrega y/o difusión se comprometería la seguridad pública en el Estado, ya que daría cabida a una identificación de equipo tecnológico con fines de vigilancia y posible destrucción, inhabilitación de la estructura que nos ocupa, que sin duda alguna corresponde a estrategias en materia de seguridad pública, ya que la misma atiende y provee de servicios de emergencia cuyas afectaciones pudiesen debilitar o quebrantar la seguridad pública. Cabe destacar que quienes tengan acceso íntegro a la ubicación exacta de las cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico, pudiese ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de instituciones encargadas de la seguridad pública en el Estado de Jalisco, y con ello obtener un panorama real del sistema de videovigilancia que se tiene proyectado fortalecer, útiles para planear, así como para crear patrones táctico operativos por parte de las corporaciones en materia de seguridad y materializar ilícitos, que entorpecería las labores propias de Instituciones dedicadas al ámbito de seguridad.

Por tanto, a consideración de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad del Estado de Jalisco, el daño que se produciría con la revelación de la información que precise **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."**, se hace consistir en lo siguiente:

Daño Presente.- La seguridad pública, es una función a cargo de la federación, la entidades federativas y los municipios, y tiene como fines primordiales salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende atendiendo a dicha encomienda como una función del Estado esencial para la vida en sociedad, por lo cual el dar a conocer la información concerniente a **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."**, puede poner en riesgo las estrategias de seguridad, encaminadas a la protección de los ciudadanos de la entidad federativa, o menoscabar la capacidad de reacción y toma de decisiones y correcta ejecución de acciones en situaciones de emergencia, ya que con dicho Sistema de Video vigilancia se busca la preservación del orden y la paz públicos, y en general la atención de cualquier acontecimiento que pueda implicar un riesgo a la población.

Asimismo, el revelar los puntos específicos en los que se lleva a cabo el monitoreo y vigilancia de la vía pública a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (C5 Escudo Urbano), se estaría evidenciando potencialmente las estrategias que en materia de seguridad pública se implementan al hacer del conocimiento al solicitante de acceso a la información los puntos de ubicación de cada una de las cámaras, lo que tendría como efecto deducir los puntos criminógenos y zonas vulnerables así como facilitar a quienes se dedican a cometer ilícitos, el tipo de acciones encaminadas a la administración del uso de este tipo equipo, y a contrario sensu conocer los puntos que no cuentan con video vigilancia de las corporaciones en materia de seguridad facilitando con ello la comisión de conductas delictivas, además de que se pondrían en riesgo la seguridad ciudadana y de las propias instituciones.

Como parte de las estrategias en materia de seguridad pública emprendidas por el Gobierno de Jalisco, específicamente dentro del actual proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), el objeto de dicho sistema es monitorear en tiempo real los casos de emergencia y los casos que pudieran constituir delitos a efecto de que los cuerpos de seguridad reaccionen de manera oportuna y eficaz, permitiendo incluso la coordinación con las distintas autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias participan y coadyuvan en la función de la seguridad pública para la debida prevención, investigación y persecución de los delitos; por lo cual, de dar a conocer la ubicación exacta de las cámaras de video vigilancia pondría en riesgo la efectividad de dicho proyecto al desconocer el tratamiento que se pueda dar a dicha información, ya que una vez que se permite el acceso a una persona se pierde el control que se puede tener sobre su difusión y uso, por lo que se considera oportuno y lo menos lesivo restringir dicha información.

Daño probable.- Se configura con la divulgación de la información que se hace consistir en: **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."**pudiendo contribuir a la posibilidad de que sea empleada por grupos delictivos, facilitando la planeación y ejecución de actos ilícitos, pues al conocer la ubicación de las cámaras mencionadas, se puede contar con información que menoscabe las estrategias de seguridad y por consecuencia se pudieran entorpecer el resultado de las mismas, por lo tanto el riesgo producido supera el interés público de que sea difundida.

De igual forma debe considerarse que al proporcionar la ubicación exacta de las videocámaras que no cuentan con botón de pánico, se estaría poniendo en riesgo el patrimonio del estado, al efectuarse un atentado y hasta una destrucción de dichos aparatos, y con ello las estrategias para el combate a la delincuencia común y organizada.

Cabe destacar que, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (reformada), la instalación de dichas herramientas tecnológicas debe realizarse en sitios en donde sea posible inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco. Adicionalmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal dispone que se considerará como información reservada cuando su divulgación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Adicionalmente se debe tomar en consideración que la infraestructura en la que se tienen instaladas las cámaras de videovigilancia tiene componentes informáticos y tecnológicos que conjutamente conforman una estructura que física y operativamente funcionan para el fin que fueron destinados, por lo que al entregar la información requerida por el solicitante no solo se estaría entregando la ubicación de las cámaras, sino que se pondría en riesgo la eficacia del proyecto denominado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5).

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información relativa a **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."**se pudiera traducir en acercar elementos y datos específicos al delincuente común o grupos delictivos organizados, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de servidores públicos y/o personal operativo; y por ende las funciones institucionales de este sujeto obligado, así como de otros entes gubernamentales dedicados al ámbito de seguridad pública y procuración de justicia en el Estado de Jalisco.

En este daño especifico se considera de vital importancia entender que toda la información sea pública no significa que toda la información deba y pueda ser divulgada en aras de garantizar el derecho a su acceso a la ciudadanía, porque con ello puede causarse daño a un interés público jurídicamente superior, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, por lo tanto bajo esa premisa debe prevalecer el interés general sobre el particular, dada cuenta como se ha dado que su entrega trunca, menoscaba y entorpece la capacidad de Instituciones de seguridad para hacer frente a la delincuencia y, resta eficiencia y eficacia a las estrategias en materia de seguridad pública implementadas para reducir la incidencia delictiva y el combate frontal al crimen organizado.

Lo anterior es así tomando en consideración que la **seguridad pública** es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21; debe tenerse en cuenta que dicha función es un servicio esencial para la sociedad, donde dar a conocer información precisa y detallada consistente **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."**, podría menoscabar la capacidad de las autoridades para hacer frente a la obligación constitucional de preservar el orden social. En este sentido, de dar a conocer con precisión los puntos en donde se lleva a cabo el monitoreo y la vigilancia de la vía pública, permitiría deducir, a quien se imponga de dicha información, los puntos donde se carece de vigilancia por parte de las corporaciones en materia de seguridad pública; lo cual podría ser blanco de organizaciones criminales que pretendan afectar los mismos, pues revelaría aquellos puntos que son vulnerables que no cuentan con vigilancia a través del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (Escudo Urbano C5), facilitando así la comisión de diversos delitos.

Cabe destacar que, como parte de las estrategias en materia de seguridad pública emprendidas por el Gobiemo de Jalisco, es la vigilancia en sitios donde se tiene registro de alta incidencia delictiva; por lo cual, de dar a conocer su ubicación exacta pondría en riesgo la efectividad del proyecto de videovigilancia, sobre todo la prevención del delito encaminada a reducir la comisión de los delitos dentro del radio de visualización de dichos dispositivos, ya que como se mencionó anteriormente, la intención es reducir y evitar la comisión de probables hechos delictivos mediante la detección oportuna, así como la reacción inmediata de las autoridades competentes.

Por consiguiente, es dable concluir que la divulgación de la información solicitada, además de poner en riesgo las medidas a las que se hace referencia, que están relacionadas con la prevención y persecución de los delitos, produciría un riesgo que supera el interés público general de que sea difundida, puesto que si dicha información llega a manos del crimen organizado podría ocasionar que, habida cuenta de los sitios en donde si se tiene vigilancia y los puntos que no cuentan ella, se planeen y materialicen delitos en zonas vulnerables. De igual manera, no se descarta la posibilidad de que, a raíz de la publicación y difusión de dicha información, con certeza de **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."** pueda ser utilizada o aprovechada para destruir, inhabilitar o sabotear estas acciones y estrategias para el combate a la delincuencia común u organizada.

De igual manera, es preciso reitera que, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco (reformada), la instalación de dichas herramientas tecnológicas debe realizarse en sitios en donde sea posible inhibir y combatir conductas ilícitas, para garantizar el orden y la tranquilidad de los habitantes del Estado de Jalisco. Adicionalmente, el artículo 192 del mismo ordenamiento legal dispone que se considerará como información reservada cuando su divulgación pueda ser utilizada para actualizar o potencializar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado.

Por lo anterior, al tener certeza de los puntos estratégicos en donde se tienen instaladas cámaras de videovigilancia sin botón de pánico, se puede deducir aquellos sitios en los que no se cuenta con suficiente vigilancia para mantener el orden, lo cual daría cabida a la planeación y posterior materialización de ilícitos, en perjuicio de propietarios de casa habitación, negocios, entro ellos instituciones bancarias, o zonas en donde se pueda llevar a cabo delitos que atenten contra la libertad de las personas, así como el libre desarrollo de estas.

Por tanto, el daño que se hace consistir se configura con la difusión de la información relativa **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco..."**, que se pudiera traducir en acercar elementos y datos específicos al delincuente convencional así como a los integrantes de grupos delictivos, lo que podría originar una perturbación a la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida de las personas, además de dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas, resguardar el orden y la seguridad pública, especialmente se materializa el riesgo de que personas con pretensiones delictivas cuenten con información para materializar sus intereses ilícitos en contra de ciudadanos, empresas e incluso de personal de instituciones dedicadas a la seguridad pública; ya que con dicho sistema busca la preservación del orden y la paz públicos en general.

Lo anterior sin descartar el incumplimiento y la inobservancia de obligaciones a las que debe sujetarse esta institución en materia de información pública, así como en la violación a los principios y bases que debe aplicar en el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, así como del de protección de información reservada, contraviniendo el objeto principal de consolidar un estado de derecho.

En esta vertiente, se considera que el daño producido atenta contra el interés público protegido por ley, toda vez que con su revelación se pone en riesgo la integridad física y el patrimonio de las personas que se encuentren en esta entidad federativa; trunca, entorpece y menoscaba la capacidad de esta Institución para hacer frente a la delincuencia y, resta eficiencia y eficacia a las estrategias en materia de seguridad pública implementadas para reducir la incidencia delictiva y el combate frontal al crimen organizado.

Derivado de lo anterior, es convincente enunciar que el derecho humano de acceso a la información pública **no es absoluto**, y como toda prerrogativa tiene sus limitantes; tan cierto es que el mismo numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, precisa que en principio toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó en la

tesis 2a. XLIII/2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, página 733 correspondiente al mes de abril del año 2008 dos mil ocho, que el hecho de que las leyes secundarias restrinjan temporalmente el acceso a la información pública, **no constituye una violación al derecho fundamental** consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior de acuerdo con lo que a continuación se invoca:

> **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
>
> El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.
>
> Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

No obstante lo anterior, en apego a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión **Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2020 dos mil veinte, emitido dentro del Recurso de Revisión 0535/2020,** los integrantes del Comité de Transparencia justifican la necesidad de restringir temporalmente el acceso a parte de la información pretendida, y como consecuencia se:

CONCLUYE:

PRIMERO. Que es procedente clasificar como información **Reservada** la información relativa a **"...la ubicación de aquellas cámaras de videovigilancia que no cuentan con botón de pánico y se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara, y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco...**", por las razones y fundamentos expuestos en el presente dictamen de clasificación.

SEGUNDO. Que es procedente proporcionar al solicitante, en estricto apego a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión Ordinaria de fecha **24 veinticuatro de Junio del año 2020 dos mil veinte, dentro del Recurso de Revisión 0535/2020; la información referente a la ubicación de aquellas videocámaras de seguridad, que tienen botón de pánico y que se encuentran instaladas en la vía pública de la Zona Metropolitana de Guadalajara y que son y que son monitoreadas y/o administradas por el citado Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco, información que deberá proporcionarse en datos abiertos, es específico en formato Excel; ello acorde a lo señalado a la Unidad de Transparencia por personal del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo del Estado de Jalisco (C5), mediante el oficio EUC5/Transp/472/2020.** Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el cuerpo del presente instrumento.

TERCERO. Que el plazo por el cual deberá mantenerse en reserva es el máximo previsto en el numeral 19 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Periodo que se considera razonable dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se lleva cabo.

CUARTO. Regístrese la presente acta en el índice de información Reservada y publicarse en medios de consulta directa, tal y como lo establece el artículo 25 punto 1 fracción XI de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO. Notifíquese al recurrente del contenido del presente dictamen, para efecto de emitir una nueva respuesta en apego a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión Ordinaria de fecha **24 veinticuatro de Junio del año 2020 dos mil veinte, dentro del Recurso de Revisión 0535/2020.**

- CÚMPLASE –

Así resolvieron por mayoría simple los integrantes del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de conformidad con lo establecido por los artículos de conformidad con lo establecido por los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 10 de su Reglamento, 13 fracción I), en correlación con los numerales 15, 16 del Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco; se hace constar que la presente sesión se efectúa en la presencia del **Maestro Ricardo Sánchez Beruben**, Coordinador General Estratégico de Seguridad en el Estado de Jalisco, Presidente del Cuerpo Colegiado de Transparencia y Titular del Sujeto Obligado; así como del Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad en el Estado de Jalisco y de la Secretaría de Seguridad; **quienes autorizan el presente dictamen de clasificación a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, en sesión Ordinaria de fecha 24 veinticuatro de Junio del año 2020 dos mil veinte, dentro del Recurso de Revisión 0535/2020.**

I.- MTRO. RICARDO SÁNCHEZ BERUBEN.
COORDINADOR GENERAL ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE JALISCO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO.

II.- MTRO. JAVIER SOSA PÉREZ MALDONADO.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COORDINACIÓN
GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD Y DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO.
SECRETARIO;

Hoja correspondiente al **Dictamen de Clasificación de Información,** de la sesión de trabajo del Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, de fecha 10 diez de Agosto del año 2020 dos mil veinte.

JSPM/AALR